

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 3 DE ABRIL DE 1978

No.18.548

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de seis de Octubre de 1977.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.—Panamá, seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

La firma de abogados "Moreno y Fábrega", en representación de la señora GILMA R. ORTÍZ, interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 1232, de 12 de agosto de 1974, expedida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá y la Resolución No. 18, de 6 de diciembre de 1976, dictada por la Junta Calificadora de ese Municipio, mediante las cuales la actividad que ejerce su representada, como Agente Corredor de Aduana, fue calificada y gravada con un impuesto municipal de B/.20.00 por mes.

En la demanda, como fundamento para que se declare la inconstitucionalidad de esas resoluciones, se expone lo siguiente:

"FUNDAMOS LA ACCION EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

PRIMERO: La Tesorería Municipal del Distrito de Panamá calificó a nuestro representado dentro del runro 'Otras actividades lucrativas' y lo gravó, por tanto, con un impuesto municipal de B/.20.00 por mes.

SEGUNDO: Nuestro representado propuso Recurso de Reconsideración contra la calificación y el gravamen.

TERCERO: El Tesorero Municipal de Panamá mediante Resolución No. 1232 de 12 de agosto de 1974 resolvió el recurso propuesto, negándolo y manteniendo el impuesto de B/.20.00 mensuales contra nuestro representado.

CUARTO: Gilma R. Ortíz presentó recurso de apelación en contra de la resolución No. 1232 de 12 de agosto de 1974.

QUINTO: Por medio de la Resolución No. 18 de 6 de diciembre de 1976, la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Panamá, resolvió el

recurso de apelación interpuesto por Gilma R. Ortíz, manteniendo en todas sus partes la resolución No. 1232 de 12 de agosto de 1974, del Tesorero Municipal de ese Distrito, que confirmaba la calificación impugnada.

CONCEPTO DE LA INFRACCION:

1) La actividad que ejerce nuestro representado como Agente Corredor de Aduanas constituye una profesión liberal, para cuyo ejercicio se requiere no sólo ciertos conocimientos técnicos e idoneidad que deben ser reconocidos por las autoridades competentes del Ministerio de Hacienda y Tesoro sino también el cumplimiento de ciertos requisitos y exigencias de otro orden (solvencia moral, buena conducta, constitución de fianza, etc.) establecidos por la Ley. (Véase Arts. 641 a 647 del Código Fiscal).

2) El hecho de que nuestro representado ejerce una profesión liberal se deduce de lo siguiente:

a) porque debe prestar sus servicios de manera personal, ofrecida públicamente a quienquiera que los solicite.

b) porque no puede prestar estos servicios a base de salarios sino únicamente a base de honorarios. (Ver parágrafo 1o. del artículo 647 del C.F.) Esto quiere decir que el Agente Corredor de Aduanas no puede ser asalariado de las empresas que requieran sus servicios como tales.

3) Se ha producido violación directa del artículo 39 de la Carta Fundamental, por cuanto se desconoce un derecho en ella consagrada en forma perfectamente clara. El artículo 39 de la Constitución es muy claro al disponer 'no se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes'.

4) Lo anterior nos lleva a concluir que el hecho de haberse gravado a nuestro representado con un impuesto municipal, viola en forma directa el citado precepto constitucional. Y es que el Agente Corredor de Aduanas ejerce una profesión liberal y como tal, su actividad no es gravable por el Municipio, ya que de manera expresa lo prohíbe la Constitución Nacional de la República".

Como prueba aportó, conjuntamente con la demanda, los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, donde consta

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editores Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00
En el Exterior B/.18.00
Un año en la República: B/.36.00
En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número suelto: B/.0.25 Solicítese en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-1b.

Corredor de Aduana no solamente debe reunir ciertos requisitos generales como el ser panameño, mayor de edad buena conducta, constituir fianza; sino que debe comprobar debidamente el aspecto TECNICO de la profesión, como lo es el conocimiento del Arancel de Importación y el Régimen Aduanero; comprobar su pericia sobre conversión de monedas, pesas y medidas, cálculos sobre aforos y demás conocimientos relativos al Régimen Aduanero.

Estos conocimientos técnicos son los que le permiten al Corredor de Aduana prestar un **SERVICIO PERSONAL** a los comerciantes; y tan limitada es la prestación de este servicio que se le prohíbe, incluso, ser titular, directa o indirectamente, de los documentos que confecciona o refrenda, o ser asalariado de aquellos comerciantes a quienes dá sus servicios. Y como ocurre en otras profesiones, el Corredor de Aduana recibe **HONORARIOS** de sus clientes, que por demás, están sujetos a una tarifa señalada por la Ley.

Queda demostrado, entonces, que lo que hace el Corredor de Aduana, es prestarle a los clientes servicios personales de carácter técnico. Y ello nos hace recordar algunos precedentes de Vuestra Corporación como lo es el caso de las peluquerías, donde se sostuvo que éstas no pagan impuesto cuando rinden servicios meramente personales; el caso de las barberías, que tampoco pagan impuestos en virtud de que los barberos no hacen otra cosa que prestar a sus clientes también un servicio personal. (VER JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL, UNIVERSIDAD DE PANAMA, TOMO I, 1967, PAGINAS 153 Y 365).

A la contribuyente **GILMA R. ORTIZ** se le ha imputado la realización de **ACTIVIDADES LUCRATIVAS**.

La actividad lucrativa es aquella que rinde utilidad, ganancia o provecho. Es evidente, que nadie practicaría una profesión, oficio o arte si no recibe un beneficio cuantificable. Un abogado, un Médico, un Ingeniero, etc., ejercer su profesión movidos por el interés monetario más que por cuestiones de índole filantrópica.

Este aspecto del problema destaca que la 'actividad lucrativa' no es el **ELEMENTO BASE** que sirve de **PATRON** o de **REGLA** en **TODO** supuesto fáctico de gravamen municipal. Así, se produce entonces la excepción constitucional. Se prohíbe, en este sentido, que **PARA** ejercer una profesión, oficio o arte se establezca un impuesto; lo que en otro giro significa que si un impuesto impide que un Abogado, un Médico, etc., ejerza, practique, su profesión si no lo paga, ese gravamen es inconstitucional.

Y este es el caso del negocio bajo examen. Si la contribuyente no paga el impuesto asignado, simplemente no puede actuar como Corredor de Aduana.

la calificación y gravamen impuesto a la señora **Gilma R. Ortíz**.

b) Copia autenticada de la Resolución No. 1232 de 12 de agosto de 1974 expedida por el aludido funcionario.

c) Copia autenticada de la Resolución 18 de 6 de diciembre de 1976 dictada por la Junta Calificadora Municipal de Panamá.

El señor Procurador General de la Nación, en su Vista No. 48, de 18 de julio de 1977, opinó que los actos impugnados por la demandante son violatorios del artículo 39 de la Constitución Nacional. Llega a tal conclusión en virtud de las siguientes razones:

"Del texto de la Resolución No. 12-32 de 12 de agosto de 1974, como de la Resolución No. 18 de 6 de diciembre de 1976, se infiere que el Municipio de Panamá le está cobrando impuestos a la empresa comercial denominada Corredores de Aduana **Gilma R. Ortíz** por la suma de B/.20.00 mensuales, a consecuencia de haber sido calificada dicha empresa como contribuyente en el renglón de 'Otras Actividades Lucrativas'.

Siendo así, lo procedente es determinar si este impuesto municipal, a cargo de los corredores de aduana, constituye una contribución para el ejercicio de esta profesión.

El Corredor de Aduanas es la persona que se dedica a tramitar todo lo relacionado con la importación, exportación, reexportación, embarque, depósito, retiro y tránsito de mercancías de y para el país, así como dentro de la República (art. 641 del Código Fiscal). Y para el desempeño de sus funciones, la persona que pretende ejercer las funciones de Agente

Luego, entonces, las Resoluciones impugnadas obligan a la señora GILMA R. ORTIZ, a pagar un gravamen municipal, no sobre el provecho, ganancia o beneficio que recibe, sino por dedicarse a prestar servicios personales que producen riqueza. Y, ello significa que se está gravando la profesión misma como si ésta fuera objeto de impuestos.

Valga la oportunidad para reproducir algunos comentarios que sobre la materia de fondo ha esbozado el Dr. CESAR QUINTERO, en su obra DERECHO CONSTITUCIONAL, Tomo I, 1967, págs. 174 — 175. Cito:

'c) No puede ser gravada como impuesto o contribución, por ejercer cualesquier profesión u oficio, ninguna persona que los ejerza en provecho propio. Pero sí pueden ser gravados 'los que explotan a artesanos, obreros o profesionales como negocio'. (Fallo de 25 de agosto de 1954).

La doctrina sostenida en este fallo es mantenida, asimismo, entre otros, en los fallos de 7 de septiembre de 1951, de 21 de diciembre de 1953, de 20 de septiembre de 1954 y de 18 de octubre de 1954.

De acuerdo con estos fallos, sin un barbero, o un arquitecto, o un médico, o un abogado, o un corredor de aduanas, ejercen su profesión y cobran personalmente por sus servicios a sus clientes, no pueden ser gravados por el hecho de ejercer sus profesiones. Tampoco pueden serlo, por ese hecho, si dos o más profesionales o artesanos se asocian para ejercer conjuntamente sus oficios o profesiones. Pero, si uno o más de ellos emplean a otros que trabajan directamente para los primeros, entonces éstos sí pueden ser gravados. En este caso —según la Corte— no se está gravando propiamente el ejercicio de una profesión, sino una explotación comercial.

Desde luego, el hecho de que no se pueda gravar el ejercicio de una profesión en sí, no significa que no sean gravables la renta o ingresos que un profesional reciba en concepto del ejercicio lucrativo de su profesión.

Esto último no lo ha dicho la Corte, porque nadie que sepamos, ha interpuesto demanda sobre este punto. Pero es algo, en nuestro concepto incuestionable.

d) Como consecuencia de la anterior doctrina de la Corte, ésta ha sostenido, asimismo, que si una ley (en el ámbito nacional) o un acuerdo (en el municipal) establecen indiscriminadamente un impuesto, digamos, sobre clínicas o imprenta, o salones de belleza, tal impuesto es inconstitucional. La razón estriba en que gravaría oficinas, clínicas, talleres, o salones que poseen y atienden uno o más profesionales en forma personal, lo cual es contrario a la Constitución. La situación sería distinta y el impuesto correcto, si incide únicamente sobre

las actividades comerciales que, mediante empleo de asalariados, ejerzan los dueños o empresarios de clínicas, talleres o cualquier otro establecimiento similarmente organizado. (Fallo de 18 de octubre de 1954).

De conformidad con las consideraciones anteriores estimo que los Corredores de Aduana son profesionales de esa actividad y que el impuesto asignado por medio de las Resoluciones impugnadas gravan el ejercicio mismo de esa actividad. Siendo así, opino que los actos acusados son inconstitucionales por violación del inciso segundo del artículo 39 de la Constitución Nacional".

Encontrándose este negocio para resolver, a ello se pasa mediante las siguientes consideraciones.

En su escrito del alegato, los apoderados de la demandante, además de recapitular las razones por las cuales estiman que las autoridades municipales del Distrito de Panamá, al calificar y disponer que el ejercicio de la actividad profesional u oficio al cual se dedica su representada como Agente Corredor de Aduana es gravable con el impuesto municipal denominado "otras actividades lucrativas", tal decisión pugna con el mandato constitucional que prohíbe, en su artículo 39, establecer impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes, también sostiene que dicho tributo infringe lo dispuesto en el artículo 47 de la Constitución, por no definir en forma concreta en qué consiste el hecho generador o actividad lucrativa específica que obliga al contribuyente a pagar tal impuesto.

No obstante el interés que despierta la razonada exposición que se hace para demostrar que esa contribución municipal contraviene a la vez el principio que se refiere sobre la legalidad de todo impuesto, el cual aparece consignado en la citada norma, que señala: "Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviere legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes", en el caso planteado la Corte se ve inhibida para examinar tal extremo por tratarse de una cuestión ajena a lo que se pide en la demanda.

Dicho en otros términos, como la demanda se limita a solicitar que se declaren inconstitucionales las resoluciones municipales, mediante las cuales se le impuso a la demandante el tributo en cuestión, por gravar la profesión u oficio que ejerce y no el Acuerdo Municipal que creó el impuesto, esta Corporación sólo debe circunscribir su pronunciamiento a lo que se demanda.

Hecha la anterior aclaración la Corte pasa el examen del caso como ha sido expuesto en la demanda.

Los documentos aportados al proceso permiten constatar lo siguiente.

Mediante oficio No. 1208, de 9 de julio de 1974, el Tesorero Municipal de Panamá le comunicó a la señora Gilma Rosa Ortiz Berrocal que, de acuerdo con la categoría de la actividad desarrollada, se le calificó como Agente Comisionista y se aforó el correspondiente impuesto que debía pagar en la suma de B/.20.00 por mes, a partir del 1o. de julio de ese mismo año.

En virtud del recurso de reconsideración interpuesto por la contribuyente, el aludido funcionario dictó la resolución No. 1232, de 12 de agosto de 1974, en la cual consideró de acuerdo con las diligencias practicadas "tendientes a esclarecer la actividad específica de la empresa Corredora de Aduana Gilma R. Ortiz, este despacho pudo constatar que en efecto, le asiste razón a la recurrente y procede a ordenar los cambios correspondientes a fin de que se fije el impuesto de conformidad con la actividad desarrollada", y resolvió, en el tercer punto: "3o. Gravar a la anterior contribuyente en el renglón Otras Actividades Lucrativas, a razón de B/.20.00 mensuales, a partir de julio de 1974".

Por resolución No. 18, de fecha 6 de diciembre de 1976, la Junta Calificadora Municipal del Distrito de Panamá, confirmó en todas sus partes la resolución anterior, contra la cual apeló la susodicha contribuyente.

También ha sido probado por la demandante que, mediante resolución No. 4-68, de 29 de febrero de 1968, la Contraloría General de la República le otorgó la licencia No. 96, que le faculta para ejercer las funciones de Agente Corredor de Aduanas.

Ante una situación similar al caso que nos ocupa, en reciente fallo, la Corte expresó:

"Es cierto que mediante las resoluciones 1,195 y 16 antes mencionadas se pretende corregir la calificación original de Agente Comisionista, denominado el gravamen impuesto como aplicable a 'otras actividades lucrativas'.

Esta circunstancia, sin embargo, en nada cambia la situación real de la actividad que realiza el recurrente, toda vez que resulta evidente que el gravamen que se le impone es por ejercer su actividad de Agente Corredor de Aduanas.

Dicha actividad lucrativa, si bien no puede enmarcarse en estricto sentido, dentro de las profesiones liberales, por no tratarse de una profesión académica, sí constituye un oficio, habida cuenta de que la actividad lucrativa a que se dedica el Agente Corredor de Aduanas es una ocupación habitual de orden intelectual que ejerce el Agente Corredor de Aduanas en

provecho propio. Y como se infiere claramente del inciso final del artículo 39 de la Constitución de la República, los oficios no pueden ser gravados con impuestos o contribuciones".

(Sentencia proferida por la Corte, el 19 de septiembre de 1977, en virtud de recurso de inconstitucionalidad presentado por la firma forense "Moreno y Fábrega", en nombre de Guillermo Martinelli).

En el caso bajo estudio es indudable que, al igual que el contemplado en el citado fallo, concurren las mismas circunstancias o motivos que demuestran el vicio de inconstitucionalidad que adolecen las resoluciones dictadas por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá y su respectiva Junta Calificadora Municipal, ya que en ellas es gravada la ocupación que ejerce la señora Gilma Rosa Ortiz Berrocal en su calidad de Agente Corredor de Aduana, y es obvio que esa imposición fiscal contraviene lo dispuesto en el párrafo final del artículo 39 de la Constitución Nacional, que dice:

"No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Por todo lo expuesto, el Pleno de la Corte, en ejercicio de la potestad que le confiere el artículo 188 de la Constitución Nacional, DECLARA que son inconstitucionales la resolución No. 1232, de 12 de agosto de 1974, expedida por el Tesorero Municipal de Panamá y la resolución No. 18, de 6 de diciembre de 1976, proferida por la Junta Calificadora Municipal.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL R. DE VASQUEZ

JULIO LOMBARDO

PEDRO MORENO C.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ M.

RAMON PALACIOS P.

LAO SANTIZO P.

Santander Casís
Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
LAO SANTIZO PEREZ

En forma objetiva se aprecia en el presente caso que, inicialmente, la TESORERIA

MUNICIPAL, mediante el acto distinguido con el No. 1208 de 9 de julio de 1974, dispone el gravamen cuestionado en el renglón correspondiente a la ACTIVIDAD: AGENTE COMISIONISTA.

Luego de recurrido por la contribuyente, se enmienda, ubicándolo "en el renglón de OTRAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS", calificación distinta a la anterior, caracterizada por constituir un impuesto REAL E INDIRECTO.

Se ve entonces, que el gravamen rectificado, no responde a la ocupación que ejerce la señora Gilma Rosa Ortíz Berrocal, en su calidad de AGENTE CORREDOR DE ADUANA, sino otra distinta y de carácter lucrativo, motivada por el ejercicio DE OTRAS ACTIVIDADES, independientes de su ocupación habitual.

Nos viene esto a demostrar, que de presumirse alguna violación en la ubicación del gravamen demandado, pues, él en sí es inobjetable, ella no puede cimentarse en el acto impositivo, ni en ninguno de sus consecuentes, como se ha demandado y acepta el fallo, ya que esos gravámenes son consecuencia de la aplicación de un Acuerdo Municipal vigente, de necesario cumplimiento mientras no se le invalide, o a menos, que en su defecto, sufra impugnación la ley municipal que respalda dicho Acuerdo, que es el instrumento legal que lo faculta.

Como quiera que estos casos nacen de la aplicación de disposiciones legales vigentes se evidencia, sin lugar a dudas, que estamos en presencia de una situación que debe debatirse en el plano de la LEGALIDAD y no en el de la INCONSTITUCIONALIDAD como se resuelve en este caso y otros semejantes.

Panamá, 6 de octubre de 1977.

LAO SANTIZO PEREZ

SANTANDER CASIS JR. Secretario General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL. Panamá, 4 de noviembre de 1977.

SANTANDER CASIS JR. SECRETARIO GENERAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juicio Ejecutivo que por Jurisdicción Coactiva interpuesta por el BANCO DE DESARROLLO AGRO PECUARIO ZONA DE PANAMA contra CESAR FELIX VILLARREAL JURADO en funciones de Alguacil Ejecutor en presente Edicto hace saber: que por no haberse realizado el día 20 de marzo de 1978, y no haberse presentado los postores que señala la ley, se

notifica por segunda vuelta el día diecinueve de abril de 1978 para efectuar el Segundo Remate según el porcentaje que determine la ley en estos casos

HACE SABER

Que el Juicio Ejecutivo que el BANCO DE DESARROLLO AGRO PECUARIO ZONA DE PANAMA le sigue a CESAR FELIX VILLARREAL JURADO se ha señalado el día 19 de abril de 1978 para que entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m. tenga lugar la primera licitación de los bienes de propiedad del demandado que a continuación se describen:

Finca No. 13 del tomo 14 Reforma Agraria, Folio 74, situada en la Provincia de Bocas del Toro con un valor de B/.2,200,00.

Finca 4 del Tomo 14 Reforma Agraria, Folio 20 de Bocas del Toro con un valor de B/.8,000,00 cuyas medidas linderos, superficie constan en el Registro Público. Además las mejoras de un lote de terreno de una superficie aproximada de 100 hectáreas situada en Almirante, Provincia de Bocas del Toro, con pasto artificial, cercada con alambre de púa que colinda con las fincas No. 13 y 14 descrita y los otros lados terrenos nacionales con un valor de B/.10,000,00 además los siguientes semovientes:

Unidad	Hembra	Edad	Raza	Color	Valor
1 toro	S/M	18 meses	C.P. s/c	Negro	B/ 115.00
1 toro	79	1 año	Pardo Suizo		150.00
1 Vaca	79	5 años	Pardo Suizo		100.00
1 Vaca	S-M	4 años	Criollo Cebú	Blanco	125.00
1 Vaca	79	4 años	Holstein	Negro P.	120.00
1 Vaca	79	4 años	Holstein	Negro	120.00
1 Vaca	79	5 años	Criolla	Oscuro	120.00
1 Vaca	79	5 años	Pardo Suizo		125.00
1 Vaca	S/M	5 años	Holstein	Negra	B/ 125.00
1 Vaca	79	5 años	Pardo Suizo		100.00
1 Vaca	79	5 años	Holstein	Negra P.	125.00
1 Vaca	79	5 años	Holstein	Negra	125.00
1 Vaca	79	5 años	Holstein		120.00
1 Vaca	79	5 años	Pardo Suizo	Cérxico	130.00
1 Vaca	79	5 años	Criollo	Oscuro	115.00
1 Vaca	79	7 años	Cebú	Bianca	125.00
1 Vaca	79	7 años	Pardo Suizo		125.00
1 Vaca	79	7 años	Pardo Suizo	Negro	130.00
1 Vaca	79	7 años	Criolla	Amarilla	130.00
1 Vaca	79	7 años	Pardo Suizo		130.00
1 Vaca	S/M	7 años	Holstein	Pintada	135.00
1 Vaca	79	7 años		Negra	130.00
1 Vaca	(v)	7 años		N. Pintada	130.00
1 Vaca	(G.B.)	8 años	Cebú	Bianca	200.00
1 Vaca	(v)	8 años	P. Suizo		175.00 Envasada
1 Vaca	79	8 años	Holstein	Pintada	100.00
1 Vaca	79	8 años	P. Suizo		125.00
1 Vaca	147	9 años	Criollo		85.00
1 Vaca	308	8 años	Holstein	Pintada	150.00
1 Vaca	79	9 años			130.00
1 Novilla		3 años		Pintada	130.00
1 Novilla		3 años	Cebú	Amarilla	175.00
1 Novilla		2 años	Criolla	Amarilla	175.00
1 Novilla		1 año	Criolla	Negra	50.00
1 Novilla		18 meses	Criolla	Amarilla	150.00
1 Novilla		18 meses	Holstein	N. Pintada	115.00
1 Ternero			Cebú	Bianca	40.00
1 Ternero		3 meses	P. Suizo		40.00
1 Ternero		3 meses	Criolla	Oscuro	45.00
1 Ternero		3 meses	Criolla	Amarilla	30.00
1 Ternero		1 año	Suizo		115.00
1 Ternero		1 año	Criolla	Blanco	55.00
1 Ternero		1 año	Criolla		115.00
1 Ternero		1 año	Criolla	Negro	50.00
1 Ternero		1 año	Criolla	Amarilla	30.00

Unidad	Hierro	Edad	Raza	Color	Valor
1 Ternero		4 meses	P. Suizo		25.00
1 Ternero		4 meses	P. Suizo		25.00
1 Terenero		15 meses	Cebu	Azul	165.00
1 Ternero		1 año	P. Suizo	Azul	75.00
1 Ternera		18 meses	Holstein		100.00
1 Ternero		1 año	P. Suizo		65.00
1 Ternero		1 año	Arao	Amarillo	50.00

Servirá de base para el Remate decretado la suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO CON 50/100, siendo posturas admisibles la que cubra las 2/3 de esa cantidades, pudiendo presentarse Postura por cada uno de los bienes separadamente.

Para habilitarse un postor se requiere consignar previamente en la Secretaría de la Gerencia Regional del Banco de Desarrollo Agropecuario Zona de Bocas del Toro, el cinco (5) por ciento de la base mencionada como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuera posible llevarlo a cabo en virtud de la inspección del Despacho Público decretado por el Ejecutivo, la diligencia de Remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso y en las mismas horas señaladas. Por lo tanto, se fija el presente Aviso en lugar público y visible de esta Secretaría, hoy 22 de marzo de 1978.

ALGUACIL EJECUTOR
L. A. SALAMANCA

Certifico que el presente Edicto de Remate, es fiel copia del original

Licdo. MIGUEL BATISTA B.
Secretario AD-HOC

EDICTO EMPLAZATORIO No. 14

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, por este medio:

EMPLAZA A:

LUIS ALBERTO VASQUEZ GONZALEZ, panameño, soltero, de 24 años de edad, nació el 29 de noviembre de 1952, jornalero, lee y escribe, sin cédula de identidad personal, natural del Distrito de Bugaba, residente en Progreso, Distrito de Barú, hijo de Gilberto Viquez e Hipólita Vásquez, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la única publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada dentro del juicio seguido por el delito de hurto en perjuicio de Eusebio González y a estar a derecho en el juicio.

La resolución comentada en lo medular dice:

" JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI.- SENTENCIA No. 46.- DAVID, veintidós (22) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977).

VISTOS:

En consecuencia, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a LUIS ALBERTO VASQUEZ GONZALEZ, varón, panameño, de 23 años de edad, triguero, soltero, jornalero, lee y escribe, sin cédula de identidad personal, hijo de Gilberto Viquez e Hipólita Vásquez, nació el 29 de noviembre de 1952, en el Distrito de Bugaba, residente en Progreso, Distrito de Barú, a la PENA DE TREINTA (30) MESES DE RECLUSIÓN que deberá cumplir en el lugar que designe el Orga-

no Ejecutivo Nacional, más el pago de los gastos del proceso.

Como se observa que es prófugo de la justicia se ordena emplazarlo por edicto en virtud de lo que señalan los Artículos 2338 y 2349 del Código Judicial, tiene derecho a que se le tome como parte cumplida de la pena impuesta, el tiempo que haya estado detenido preventivamente con relación a este juicio.

Cópiese, notifíquese y emplácese.- (Fdo.) José L. Castillo.- JOSE L. CASTILLO A.-- Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí.- (Fdo.) Rolando Ortega---ROLANDO O. ORTEGA A.-- Secretario".

Y, para que sirva de formal notificación a LUIS ALBERTO VASQUEZ GONZALEZ, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy treinta (30) de junio de mil novecientos setenta y siete (1977), y copia debidamente autenticada se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su correspondiente publicación.

(Fdo.) José L. Castillo A.
Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí.

(Fdo.) Rolando A. Ortega A.
Secretario.

jmh.

Lo anterior es fiel copia de su original.
David, 30 de junio de 1977.

R. O. ORTEGA A.
Secretario

(Oficio 255).

EDICTO EMPLAZATORIO

A solicitud de la firma forense ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALEMAN, apoderados especiales de la sociedad denominada GURGER KING CORPORATION, la suscrita, Directora General de Comercio, en uso de sus facultades legales, por medio del presente EDICTO

EMPLAZA A:

Al representante legal de la sociedad CHELSEA, S. A. cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente EDICTO, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de comercio WHOPPER, promovida en su contra por la firma forense ICAZA, GONZALEZ RUIZ Y ALEMAN, en nombre y representación de la sociedad BURGER KING CORPORATION, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por lo tanto se fija el presente EDICTO en lugar público del Despacho hoy 23 de diciembre de 1977, mil novecientos setenta y siete, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. GEORGINA I. DE PEREZ
DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO

LICDA. JOSEFA S. DE BROCE
ASESOR LEGAL
SECRETARIA AD-HOC.

L332641
(2a. Publicación)

AVISO

Para los fines legales consiguientes se avisa al público que el día dieciséis (16) de marzo de mil novecientos setenta y ocho (1978), el señor Perry Arthur West compró de Atunera del Pacífico, S.A., la motonave atunera "FORTUNA III". Cualquier acreedor legítimo de la nave o de la vendedora, que no haya firmado el acuerdo de los acreedores deberá avisar, por escrito, al Republic National Bank, Casa Matriz en Vía España y Calle Colombia, de la existencia de dicho crédito acompañado con copias fehacientes de documentos justificativos del crédito, a más tardar el día seis (6) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978).

L-386491

6ta. publicación

EDICTO No. 310

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor MANUEL DE SEDAS DELON, VARON, MAYOR DE EDAD, RESIDENTE EN BARRIO LA SEDA, No. 2577, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 8 AV-146-595, en su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LA SEDA del Barrio BALBOA, de este distrito, donde HAY UNA CASA distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: FAUSTINO DE SEDAS CON 56,90 mts.

SUR: CELINA DE SEDAS CON 80,20 mts.

ESTE: CALLE EN PROYECTO CON 12,50 mts.

OESTE: CALLE LA SEDA CON 13,13 mts.

Area total del terreno SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, (747,60 mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 de 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse las personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por solo una vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 31 de agosto de mil novecientos setenta y tres.

El Alcalde (Fdo.) EDMUNDO BERMUDEZ

El Jefe del Depto. de Catastro (Fdo.) EDITH DE LA C. DE RODRIGUEZ.

L-387159

(Unica Publicación).

EDICTO No. 400

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el Señor CARL MANSON CATON BROWN, varón, panameño, mayor de edad, soltero, electricista, con re-

sidencia en Pedregal, Juan Díaz No. 471, con céd.: de I.P. No. 3-42-512, en su propio nombre o en representación de Su Propia Persona, ha solicitado a este Despacho, que se le adjudique a Título de plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle San José, del barrio, CORRIGIMIENTO Guadalupe, distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: PREDIO DE ALVARADO OJOSANCHEZ, CON 30,00 mts.

SUR: PREDIO DE DORA MARIA MIRANDA DE MORENO CON 30,00 mts.

ESTE: CALLE SAN JOSE CON 20,00 mts.

OESTE: TERRENO MUNICIPAL CON 20,00 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO, SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600,00) Mts².

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación.

La Chorrera, 7 de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

El Alcalde: (fdo) Sr. Gastón G. Garrido G.
Director del Depto. de Catastro Mpal. (fdo) Virgilio de Sedas.

L-387643

Unica Publicación.

CERTIFICADO.

El suscrito Secretario del Juzgado Municipal del distrito de Chitré a solicitud de parte interesada;

CERTIFICA:

Que el señor Roberto Avila Cárdenas, varón, Panameño, mayor de edad y cedula No. 8-208-1420, residente en Panamá y de paso por esta ciudad ha presentado ante este Tribunal y dirigido al señor Juez Primero del Circuito de Herrera, Juicio Ordinario contra los señores José L. Rodríguez y/o Azucarera Nacional S.A.; y/o Pedro Pinzón; y/o Domingo Gil, la cual se mantendrá en Secretaría hasta tanto los Juzgados de Circuitos regresen de su vacaciones.

Para constancia se extiende, firma y sella el Presente certificado en la ciudad de Chitré, siendo las dos y treinta de la tarde del día trece (13) de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

Eduardo De Vicente R.

Secretario del Juzgado Municipal

L-386205

Unica Publicación.

No. 136

The Embassy of the United States of America presents its compliments to the Ministry of Foreign Relations of the Republic of Panama and has the honor to refer to a matter involving the United States Trans-Alaska Pipeline Authorization Act. Under this act, the Trans-Alaska Liability Fund must give legal notice of any oil spill from a tanker transporting Alaskan oil. The Ministry is requested to publish the attached notice in the GACETA OFICIAL both in English and in Spanish

for five consecutive weeks, beginning October 11, 1977, or as soon as possible thereafter.

The Embassy avails itself of this opportunity to renew to the Ministry of Foreign Relations the assurance of its highest consideration.
Attachment

Embassy of the United States of America,
Panama, R. P., October 12, 1977.

NOTICE OF OIL SPILL

"On September 19, 1977, the Trans-Alaska Pipeline Liability Fund (the "Fund") became aware of an incident involving the discharge from a vessel of oil that had been transported through the Trans-Alaska Pipeline System. The oil discharge was approximately two (2) gallons and took place in the vicinity of Parita Bay, Panama, on or about September 19, 1977. The vessel ERNA ELIZABETH, O.N. 280193, has been designated by the Fund as the source of the discharge.

Any person who has incurred damages, i.e., economic loss, arising out of or directly resulting from the incident referred to above may file a claim with the Fund with respect to such damages. In order to be considered, a claim must be filed within three years from the date of discovery of the damages or within six years from the date of the incident causing the damages, whichever is sooner. The claim must be filed with Mr. Larry E. Meierotto, Secretary, Trans-Alaska Pipeline Liability Fund, Room 5124, Department of the Interior, 18th and C Sts., N.W., Washington, D.C. 20240. Claims submitted must contain the following information:

(a) A detailed statement of the circumstances, if known, by which the claimed loss occurred.

(b) A detailed listing of the facts establishing or tending to establish that the claimed loss arose from the discharge of oil from a vessel carrying between Valdez, Alaska and another port under the jurisdiction of the United States, oil that had been transported through the Trans-Alaska Pipeline System and that had not yet been brought ashore at a port under the jurisdiction of the United States.

(c) A detailed listing of damages incurred, categorized according to the type of damage involved:

- 1) removal costs;
- 2) injury to, or destruction of, real or personal property;
- 3) loss of use of real or personal property;
- 4) injury to, or destruction, natural resources;
- 5) loss of use of natural resources;
- 6) loss of profits or impairment of earning capacity due to injury or destruction of real property or natural resources, including loss of subsistence hunting, fishing and gathering opportunities;
- 7) loss of tax revenue for a period of one year due to injury to real or personal property.

(d) A monetary claim for each type of damage listed.

(e) Where damage to real or personal property is claimed, proof of ownership of such property.

(f) Written documentation, where available, of all monetary claims asserted.

La Embajada de los Estados Unidos de América saluda al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y tiene el honor de referirse a la Ley de los Estados Unidos para la Autorización del Oleoducto Trans-Alaska. Bajo esta ley, el TRANS-ALASKA PIPELINE LIABILITY FUND deberá dar aviso legal de cualquier derrame de petróleo de cualquier buque petrolero que transporte petróleo de Alaska, a partir del 11 de octubre de 1977, o tan pronto como fuera posible después de esta fecha.

La Embajada aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Relaciones Exteriores las seguridades de su más alta consideración.
Adjunto

Embajada de los Estados Unidos de América
Panamá, Rep. de Panamá, 12 de octubre de 1977.

AVISO DE DESCARGA DE HIDROCARBURO

"El 19 de septiembre de 1977, el Trans-Alaska Pipeline Liability Fund (Fondo de Responsabilidad del Oleoducto Trans-Alaska) (el "Fondo") tuvo conocimiento de un caso de descarga de hidrocarburo producido por un buque petrolero que transportaba petróleo a través del Sistema del Oleoducto Trans-Alaska. La descarga de hidrocarburo fue de aproximadamente dos (2) galones y se produjo en las proximidades de la Bahía de Parita, Panamá, el 19 de septiembre de 1977 o alrededor de esa fecha. El Fondo ha determinado que la causante de dicha descarga fue la nave ERNA ELIZABETH, O.N. 280193.

Cualquiera persona que hubiere sufrido daños, es decir, pérdidas económicas producidas o causadas directamente por el incidente arriba mencionado, podrá presentar demanda al Fondo con respecto a dichos daños. A fin de poder considerarlas, las demandas deberán presentarse dentro de los tres años a partir de la fecha en que se descubran los daños o dentro de los seis años a partir de la fecha del incidente que cause los daños, o cualquiera que se hubiere producido antes. La demanda deberá presentarse al Sr. Larry E. Meierotto, Secretary, Trans-Alaska Pipeline Liability Fund, Room 5124, Department of the Interior, 18th and C Sts., N.W., Washington, D.C. 20240. Las demandas deberán contener la siguiente información:

(a) Una declaración detallada de las circunstancias, si fueren conocidas, que originaron los daños reclamados.

(b) Una lista detallada de los hechos que establezcan o que sirvan para establecer que los daños reclamados se debieron a la descarga de hidrocarburo de una nave que transportaba petróleo entre Valdez, Alaska y otro puerto bajo jurisdicción de los Estados Unidos, que era transportado por el Sistema de Oleoducto Trans-Alaska y que todavía no había sido puesto en tierra en un puerto bajo jurisdicción de los Estados Unidos.

(c) Una lista detallada de los daños sufridos y clasificados de acuerdo con la clase de daño:

- 1) costo de remoción;
- 2) daño o destrucción causados a la propiedad real o personal;
- 3) pérdidas sufridas por el uso de la propiedad real o personal;
- 4) daño o destrucción, recursos naturales;
- 5) pérdida por uso de recursos naturales;
- 6) pérdida de utilidades o disminución de las ganancias debido al daño o la destrucción de la propiedad real o de recursos naturales, incluyendo pérdida en las posibilidades de cacería, pesca y cosecha de subsistencia;
- 7) pérdida de ingresos gravables por un año debido al daño causado a la propiedad real o personal.

(d) La cantidad monetaria reclamada por cada uno de los daños enumerados.

(e) En los casos de daño causado a la propiedad real o personal, presentar pruebas que acrediten la posesión de la propiedad.

(f) Documentación por escrito, si pudiere obtenerse, de las cantidades monetarias reclamadas.

4ta. publicación

EDITORIA RENOVACION, S.A.